En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de febrero del año dos mil quince, reunida en Acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dra. Nélida Susana Melero, y asistencia de la Sra. jueza de Cámara Dra. Graciela Mercedes García Blanco y del Sr. juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"W. A. SRL c/ MCR OFICINA DEFENSA DEL CONSUMIDOR s/ RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (EXPTE. N° 72/2013", expte. nro. 696/13**, y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 77), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Graciela Mercedes García Blanco, Dra. Nélida Susana Melero y Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Resolución nro. 3532/13 de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. García Blanco dijo:

1. A fs. 23/27 se presenta W. A. SRL interponiendo recurso contencioso administrativo contra la Resolución Nro. 3532/2013 del Municipio de Comodoro Rivadavia, en los términos de los arts. 133 de la Ley de Corporaciones Municipales.

Detalla la competencia, y los antecedentes, en este último punto dice que con fecha 16 enero de 2013 se labro acta de inspección, que envió descargo por correo en la misma fecha, que fuera resuelto por Resolución nro. 54/2013.

En la resolución citada menciona la recurrente, que fundó diciendo, que la infracción imputada a la firma en cuestión es de fecha 16-1-2013 resultando falta de interés ajustarse a

las normas que rigen en la jurisdicción, que contaron con tiempo suficiente para adecuar su conducta.

Esta consideración les quedó "pegada" de otras sanciones, que la falta de carteles impusieron a otras empresas de la ciudad. Que presentaron descargo invitando a verificar el cumplimiento e informando porque no se podía colocar en la folletería los datos de cada una de las 89 sucursales que W. tiene en el país.

Recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio se interpuso el 14 de marzo de 2013 detalla las defensas planteadas, sosteniendo la incompetencia de los funcionarios, la decisión arribada carece a su entender de fundamento suficiente.

La decisión del intendente por Resolución 3532/2013 confirma la multa, se remite a los argumentos dados al recurrir la Resolución 54/2013, dice que fueron desoídos y remarca que fue fundamento la falta de interés. Considera que debió haber intimado en forma previa, que el objetivo de la Oficina de Defensa al Consumidor es la protección no es meramente recaudar.

2. Por Sentencia Interlocutoria nro. 24/2014 fue declarado formalmente admisible el recurso contencioso administrativo en el entendimiento que no existe otra vía jurisdiccional que permita reparar el derecho que se alega lesionado, y conforme lo dispuesto en los arts. 132 a 136 de la Ley XVI-46 DJ (antes 3098) (fs. 37/38).

3. A fs. 57/59vta. contestan agravios los representantes del municipio local.

Efectúan las negativas generales y particulares. Dice que los agravios por falta de fundamento, emerge una mera disconformidad.

El hecho fue en local de W. A. SRL de la calle C. y D. G. donde se corroboraron infracciones a las normas municipales referidas a la Ley de Defensa del Consumidor y las ordenanzas locales. El hecho fue la no colocación en el acceso e interior del local comercial la cartelera

de difusión de los derechos del consumidor y del cartel autoadhesivo en la puerta del local Ordenanza 9422/04 y Resolución nro. 3027/12. El personal actuó conforme facultades de la Ordenanza 6758/99, art. 3.

Se dejó constancia según el municipio local, en la resolución atacada de las actas labradas nros. 01931 y 01932 y posteriormente se remitió a la Oficina de Defensa al Consumidor. En oportunidad del descargo no logró conmover las infracciones detectadas, fue correctamente aplicada la sanción en atención a la desidia y desinterés. Los argumentos del descargo que no fueron idóneos consistieron en que uno hubo intencionalidad, y que la cartelería era demasiado grande para colocarla, no justificaron el incumplimiento de la normativa vigente.

Legitimidad de la sanción impuesta, situación de reincidencia de la actora.

La aplicación de las sanciones pecuniarias están previstas en la Ley 24240, adhesión del municipio local por Ordenanza 6758/99, transcribe los artículos 47 y 49 de la ley. Cita antecedentes de este Cuerpo.

Acompaña documentación respaldatoria en que consta la conducta anterior de la infracciona y posterior.

Análisis:

Previo a desarrollar puntualmente el agravio digo que el escrito bajo examen carece de suficientes elementos argumentales, limitándose a la transcripción de las distintas etapas cumplidas en el ámbito administrativo con la apreciación y discrepancia subjetiva; no obstante y a los fines de garantizar la revisión en esta sede judicial, consideraré cumplimentados los recaudos procedimentales toda vez que en materia de acceso a la justicia rige en principio *in dubio pro actione*, en virtud del cual en caso de duda debe estarse por la solución que salvaguarde la garantía de tutela judicial efectiva, a fin de no menoscabar el derecho de defensa (*cf*. Fallos: 313:83; 316:3231). La garantía consagrada en el artículo 18 de la Constitución Nacional "... requiere que no se prive a nadie

arbitrariamente de la adecuada y oportuna tutela de los derechos que pudieran eventualmente asistirle sino por medio de un proceso conducido en legal forma que concluya con el dictado de una sentencia fundada" (*cf.* Fallos: 326:461)”.

Tal y como ocurre en la especie que fue atacada íntegramente la decisión administrativa y que este Cuerpo se encuentra habilitado para expedirse con plena jurisdicción, en razón de las quejas de la sancionada, sin dejar de desconocer que se esta atendiendo aquellas cuestiones que sean conducentes a la resolución del pleito y no a todas las alegaciones.

La competencia para entender en el caso es la de la justicia ordinaria, ello resulta de la Ley provincial VII nro. 22 art. 7, Ley XVI - 46, dictada como consecuencia de la Ley 24240. Recuerdo que siguiendo el criterio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (*cf.* CSJN, 324:4349), que el art. 45 de la Ley 24240, al determinar la competencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital o de las Cámaras Federales de las provincias, sólo se refiere a las sanciones administrativas impuestas por la autoridad nacional de aplicación,

hallándose excluidas de tal precepto las sanciones administrativas que emanen de las autoridades provinciales, las que deberán ser recurridas ante la justicia provincial, tal como se desprende del último párrafo del art. 45.

A fs. 24/26 reitera lo planteado en el recurso de reconsideración con Jerárquico en subsidio referente a la incompetencia en razón del funcionario que emitió el acto administrativo, en el fundamento que es violatorio de la Carta Orgánica y que dicho, que tal planteo ignorando absolutamente la resolución atacada la defensa opuesta.

A fs. 13/16 efectuó la apelación, atacando en primer término la competencia del funcionario que sancionó por Res. nro. 54/13, ello es tenido en cuenta

en los fundamentos de la Res. nro. 3532/13 (fs. 19/20vta. del expte. Adm.) que específicamente remite al dictamen previo, al que adhiere en fundamentos y la contundencia frente a la normativa vigente no contradice los argumentos dados en el acto administrativo. En el memorial de arribo a esta Alzada simplemente deja sentada su disconformidad y transcribe los dichos dados en las oportunidades anteriores. No indica cual ha sido el error frente a la supremacía legal que pretende se imponga frente a la Ley VII nro. 61 y Ordenanza 10387/12.

Reitero lo dicho por este Cuerpo en Sentencia Interlocutoria nro. 242/13 –obrante en los registros del Tribunal- y la solución brindada en aquella oportunidad frente al mismo planteo de la hoy apelante:"De los términos de los agravios reseñados, surge que el recurrente cuestiona la potestad Municipal para prever y sancionar incumplimientos a deberes no establecidos en la LDC.

El art. 41 de la LDC establece el órgano que será autoridad de aplicación habilitando a los gobiernos provinciales a actuar como autoridades locales ejerciendo el control y vigilancias sobre el cumplimiento de la Ley respecto a los hechos sometidos a su jurisdicción.

A partir de esa delegación se generalizó el acceso de los consumidores a oficinas municipales especializadas en la problemática del consumo.

En nuestra provincia, por leyes VII-22 y VII-61 se delegó en los municipios que adhieran en forma expresa a la misma, las facultades de control, vigilancia y juzgamiento de las infracciones de las disposiciones de la Ley Nacional 24240 y su modificatoria 26361.

Asimismo, y antes de ello, dentro de las facultades otorgadas a los municipios, por delegación, se encuentra la de aplicar sanciones, como específicamente prevén los artículos 227, 228 y 233 de la Constitución de la Provincia del Chubut y 29, 30, 31 y 33 de la Ley XVI-46 al prever que "es competencia Municipal, entender en todo lo relativo a... el juzgamiento de las

contravenciones a disposiciones municipales, correspondiendo a las Corporaciones Municipales entender en forma originaria en las cuestiones vinculadas a las áreas de la salud, vivienda, educación, acción social y planificación industrial que se desarrollan en el ámbito de sus ejidos; sin perjuicio de las acciones de coordinación y cooperación que fueren menester realizar con organismos del Gobierno Provincial o Nacional. Asimismo los municipios pueden imponer sanciones compatibles con la naturaleza de sus poderes, tales como multas, demolición de construcciones, secuestro, destrucción y decomiso de mercaderías.

Corresponde al Concejo Deliberante Municipal el ejercicio de las facultades constitucionales, sancionando las ordenanzas y disposiciones pertinentes (art. 23 y 30 Ley XVI-46) y sancionar todas las ordenanzas y reglamentos

que sean convenientes para poner en ejercicio las atribuciones inherentes a la competencia municipal y que no hayan sido expresamente conferidas a los otros organismos establecidos por la Carta Orgánica (art. 73 inc. 31 de la Carta Orgánica Municipal).

Es que en un país federal existen distintas esferas de gobierno -nacional, provincial y municipal-; cada una de ellas cuenta con potestades que le son propias y ninguna tiene preeminencia “per se” sobre la otra.

Con fundamento constitucional se dictó la Ordenanza 9422/09 y su reglamentación mediante Resolución Nro. 3027/12, que estableció obligaciones que deben observar los proveedores que publiciten bienes y/o servicios por medio de catálogos de ofertas, volantes, afiches o ejemplares debiendo hacer constar además de la información exigida por las normas legales vigente, el domicilio, teléfono y correo electrónico de la Autoridad de aplicación a la que los consumidores o usuarios pueden formular consultas reclamos y/o denuncias

Ello, en una clara identificación con el fin tuitivo de la legislación de protección al consumidor y

en orden a los intereses comunes a los distintos niveles de gobierno; respetando así la autonomía municipal y por ende la Constitución.

En este marco, no podemos dejar de recordar que la Provincia del Chubut pertenece a una etapa fundacional -la de la creación de nuevas provincias argentinas- que tuvo entre sus propósitos iniciales la efectiva implantación del régimen municipal. Todas las constituciones provinciales de ese ciclo constituyente -1957 a 1960- consagraron la autonomía municipal; incluso la del Chubut avanzó un estadio más ya que definió esa autonomía como vinculada a los recursos. Ha de verse asimismo, que en el preámbulo expresamente se declaró como premisa básica fundacional la de "establecer un efectivo régimen municipal".

Esta visión autónoma del municipio ha tenido continuidad histórica con la reforma de 1994. El nuevo preámbulo sostiene como uno de los propósitos el de "reafirmar la autonomía municipal"; es decir se rescata el perfil autonómico ya que se "reafirma" lo que ya estaba "la autonomía municipal". Luego es importante el nomen del Título II de la Parte segunda que reemplazó al capítulo IX de la anterior constitución; este es el de "Gobierno Municipal", ya que la denominación implica justamente el reconocimiento del gobierno municipal.

Queda, así, plenamente corroborada la competencia municipal para determinar deberes y definir y aplicar sanciones a sus incumplimientos".

Atento a la postura y el criterio ya adoptado no resulta necesario extenderse sobre el planteo defensivo, pero si reitero que la resolución administrativa fundamenta su decisión en el dictamen al que remite en que se detalló la normativa aplicable en la especie, por los órganos y funcionarios actuantes.

Es valido tener presente que la finalidad de la Ley 24240 consiste en la debida tutela y protección del consumidor o el usuario, que a modo de purificador legal integra sus normas con las de todo el orden jurídico, de manera que se impone una interpretación que no

produzca un conflicto internormativo, ni malogre o-controvierta los derechos y garantías que, en tal sentido, consagra el artículo 42 de la Constitución Nacional (*cf.* CSJN, Fallos: 329:695, in re, "Caja de Seguros SA c/ Caminos del Atlántico SACV", del 21/03/2006).

La resolución atacada expresamente tiene como fundamento la confirmación de la Resolución nro. 54/2013 (expte. 72/2013, fs. 11 y vta.) en la misma se pone de resalto que la empresa W. A. SRL en la infracción prevista en el art. 1 de la Ordenanza municipal nro. 9422/09 y la Resolución nro. 3027/12 anexo I por no colocar en el acceso e interior del local comercial sito en Av. Chile nro. 350 la cartelería dispuesta de difusión de los derechos del consumidor y la no colocación del cartel autoadhesivo en la puerta del ingreso al local de ventas y en las cajas habilitadas al cobro; art. 4 Ord. 9422/09 y Resolución nro. 3027/12 Anexo I, por no haber incorporado en la folletería emitida con vigencias a partir de enero del 2013 el domicilio, teléfono y correo electrónico de la oficina de defensa del consumidor y art. 12 inc. I) de Resolución SDC y C nro. 07/02 de lealtad comercial por falta de exhibición de precios y diferencias entre los precios de los productos ofrecidos en el folleto en vigencia con los que figuran en caja.

Se acompañó prueba al expediente administrativo conjuntamente con las actas de infracción, de las que tuvo conocimiento la apelante (fs. 1 a fs. 5 del expte. adm.).

En oportunidad de efectuar el descargo W. A. SRL expresa tener ánimo de cumplir, no obstante plantea dificultades o impedimentos para poder hacerlo, la ingravidez de los argumentos me llevan a coincidir con los fundamentos –motivación- del acto administrativo sancionatorio (Res. nro. 54/13), es decir la falta de interés de la empresa en la cuestión de dar cumplimiento a las normas vigentes. Da cuenta la apelante de la

envergadura de la empresa, 89 sucursales declara, y que el error de los precios es menor porque son humanos quienes cargan la información en las computadoras constituyen una mera expresión sin fuerza convictiva.

No he de apartarme del concepto que en referencia al acto administrativo se ha dicho que existe la suposición relativa de que el acto ha sido emitido con arreglo al ordenamiento jurídico, habiéndose derivado, principalmente, las siguientes consecuencias: a) no es necesario, siempre, alegar y probar la ilegitimidad; b) en razón de ella los actos no podrán ser anulados de oficio por los jueces; c) es necesario, siempre, alegar y probar la ilegitimidad; d) los actos deben ser obedecidos por los particulares; e) entre dos interpretaciones se debe escoger la que favorezca la validez del acto (ver en tal sentido, COMADIRA, Julio R. , Derecho Administrativo, LexisNexis, Buenos Aires, 2003, p. 25. cita de Jorge Mosset Iturraspe- Javier H. Wajntraub "Ley de defensa del Consumidor", pág. 260 Rubinzal-Culzoni-2010).

En el caso que se dio cumplimiento a lo preceptuado en las normas que rigen, según la doctrina se cumplimentó con lo sugerido que transcribo para mayor claridad "para facilitar la tarea de determinación de las posibles infracciones habrá que determinar los deberes que podrían ser violados. Estos son: -El deber de informar -El de no poner en riesgo la salud -El de emitir una oferta precisa e informada -El de dar garantías por los productos y los servicios -El de no incluir cláusulas abusivas (autor y ob. citada, pág. 259).

Conoció W. A. SRL las infracciones y su alcance, se cumplieron los presupuestos de resguardo de los derechos de defensa del administrado infractor y se arribó a una decisión administrativa fundada.

MARÍA FERNANDA ZANATTA Secretaria de Cámara

Del análisis de la normativa detallada (Resolución 1335/09, Ordenanza 9422/09, Resolución 3027/12, Ley 24240) se desprende que la razón de la misma radica en

la necesidad de suministrar al consumidor conocimientos de los cuales legítimamente carece, al efecto de permitirle efectuar una elección racional y fundada respecto del bien o servicio en relación al cual pretende contratar. Así entendido, el deber de información deviene en instrumento de la tutela del consentimiento, en tanto otorga al consumidor la posibilidad de reflexionar adecuadamente al momento de celebración del negocio.

No considero que las razones para carecer del deber de información por el tamaño de los afiches, cuando como en el caso ocurrió que se revisaron infracciones formales, donde la verificación de los hechos hizo nacer por sí la responsabilidad del infractor. En tales condiciones, no se requiere la existencia de un daño concreto sino simplemente el incumplimiento de lo prescripto por la ley, ya que se trata de los ilícitos denominados de "pura acción" u "omisión", por lo que su apreciación es objetiva.

La Ley de Defensa del Consumidor sanciona la omisión o incumplimiento de los deberes u obligaciones a cargo de los prestadores de bienes y servicios, que fueron impuestos como forma de equilibrar la relación prestataria-consumidor por lo que no puede admitirse que las diferencia de precios en los productos ofrecidos y lo cobrado al momento del pago en caja, situación detectada y sancionada, pueda justificarse con la simple expresión del error humano, frente al cuadro normativo, especialmente tuitivo existente a favor del consumidor.

Con relación a la queja por la multa impuesta, adelanto que “… la apreciación de los hechos, la gravedad de la falta y la graduación de las sanciones pertenecen al ámbito de las facultadas discrecionales de la administración, en cuyo ejercicio ésta no debe ser sustituida por los jueces a quienes sólo les cabe revisarlas en caso de irrazonabilidad o arbitrariedad manifiestas (*cf*. CSJN, Fallos, 303:1029; 304:1033; 306:1792, entre otros)”, lo que no se advierte en autos.

Mucho menos solvencia tiene el planteo que el monto es irrisorio e infundado de la multa impuesta, de $20.000 con más $400. según por lo dispuesto en la Ley 24240 art. 47, Ley VII nro. 22 y art. 4 de la Ordenanza 9758/99; la apelante dice que es carente de fundamento, si bien es veraz que fue estimado por el ente administrativo, observo que también se tuvo en cuenta la envergadura de la firma comercial, la ciudad en que se encuentra el local, y más aún, tal como reza la resolución nro. 54/13, a todo lo cual agrego que la accionada no demostró que ello fuera errado, mucho menos su irrazonabilidad.

Inducen además de todo lo dicho, a confirmar el monto de la sanción, la circunstancia que la empresa infractora tanto en esta oportunidad como cuando fue en su descargo a la Administración, no exteriorizó ni demostró una conducta proclive a la solución de sus deficiencias y al cumplimiento inmediato, se escudó en la cantidad de sucursales existentes en el país y manifestó las dificultades (fs. 15 expte. adm.) para incluir direcciones distintas. Por otra parte endilgó al municipio la falta de constatación, pero en esta etapa de revisión no aportó prueba alguna, y la cuestión fue declarada de “puro derecho” fs. 66, con posterioridad a la incorporación del expte. administrativo y documentación por parte del Municipio, fs. 54/57 tornando inaceptable dicho planteo.

En acatamiento del criterio expuesto en párrafo precedente, la decesión adversa para la apelante se impone, por ello confirmo lo decidido por la Oficina de defensa al Consumidor, y la resolución administrativa nro. 54/2013 y Resolución del Municipio local confirmatoria nro. 3532/2013, rechazo en consecuencia el recurso contencioso administrativo incoado. Conforme lo resuelto y que la decisión que propongo importa el rechazo del recurso, corresponde que las costas se impongan al recurrente vencido, por el principio objetivo de la derrota (art. 69 CPr.). Difiero la

regulación de los honorarios de los letrados actuantes al momento del Acuerdo, en dicha oportunidad se regularan de acuerdo el resultado, la trascendencia y eficacia de la labor profesional desarrollada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles (arts. 13 y 32 Ley XIII N° 4 modif. N° 15).

A la segunda cuestión la Dra. García Blanco dijo:

Por ello propongo:

1) Rechazar el recurso contencioso administrativo interpuesto por W. A. SRL.

2) Costas de la Alzada a la parte vencida. Diferir la regulación de los letrados actuantes al momento del Acuerdo, según considerando respectivo.

A la primera cuestión la Dra. Melero dijo:

I. Considerando que a tenor de la exigencia del art. 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut es innecesaria la repetición de los argumentos formulados por las partes en cada uno de los votos de esta Alzada, por lo cual, a fin de evitar reiteraciones estériles que afectan los principios de celeridad y concentración procesal y resultando de quien abre el recurso la síntesis suficiente del caso traído a decisión, a ella me remito.

II. A fs. 23/27 la recurrente actora presenta recurso contencioso administrativo contra la Resolución nro. 3532 del 25/10/13 dictada por el Intendente y Secretario de Gobierno de la Ciudad de Comodoro Rivadavia.

II. De las constancias del expediente nro. 72/2013 caratulado: ”MCR – Oficina del Consumidor c/ W. – M. A. SRL s/ Infracción”, fecha de iniciación 18/01/13 (*cf.* Doc. Res. en Sria. el día 04/02/14 Bajo el nro. 519/13) surge -fs. 1/4-, que los Sres. Pedro Recabal y Marcelo Alejandro Alfaro, Jefe de Inspectores y Control de Precios y funcionario actuante, respectivamente - Defensa del Consumidor de la Municipalidad de esta ciudad asó como el Sr. J. L.

Q. Sup. Gestión Integrada de Calidad – Jefe Departamentos Sumarios MCR,, el 16 de enero de 2013 se

presentaron en la firma comercial W. A. S.A., y labrando las Actas nro,. 01931, 01932 en presencia del gerente de la empresa Sr. M. M. L.. Al momento de la inspección se constató la infracción al art. 1ero. de la Ordenanza Municipal nro. 9422/04 y Resolución nro. 3027/12 por no colocar en el acceso e interior al local comercial la cartelera dispuesta de difusión del derecho del consumidor y la no colocación del cartel autoadhesivo en la puerta de ingreso al local de ventas. Infracción al art. 4to de la O. M. nro. 9422/09 y Resolución nro. 3027/12 por no haber incorporado en la folletería emitida con vigencia a partir de enero del 2013, el domicilio, teléfono y correo electrónico de la Oficina de Defensa del Consumidor . Constatando falta de precios en los productos exhibidos, que se detallan y también se constata la diferencia de precios entre lo ofrecido en el folleto con diferencia a lo que figura en caja, adjuntando ticket de compra virtual, infracción Ley 22802, art. 12 inc. 1ero., Resolución 07/02 (falta de exhibición de precios).

A fs. 10/vta. se presenta W A. S.R.L. mediante apoderada y formula su descargo.

A fs. 11/vta. la Oficina de Defensa del Consumidor mediante Resolución ODC MCR N° 54/2013, sanciona a la firma aquí recurrente con multa de pesos veinte mil ($20.000) por infracción infracción al art. 1ero. de la Ordenanza Municipal nro. 9422/04 y Resolución nro. 3027/12 por no colocar en el acceso e interior al local comercial la cartelera dispuesta de difusión del derecho del consumidor y la no colocación del cartel autoadhesivo en la puerta de ingreso al local de ventas. Infracción al art. 4to de la O. M. nro. 9422/09 y Resolución nro. 3027/12 por no haber incorporado en la folletería emitida con vigencia a partir de enero del 2013, el domicilio, teléfono y correo electrónico de la Oficina de Defensa del Consumidor y art. 12 inc. 1ero. SDC Y C nro. Resolución 07/02 – Lealtad Comercial por falta de exhibición de precios y diferencia entre los

precios de los productos ofrecidos en el folleto en vigencia con los que figuran en caja, con más la suma de cuatrocientos pesos ($400) por publicación de la resolución condenatoria, *cf.* art. 47, Ley nro. 24240 art. 6to), inc. E ,Ley VII nro. 22 art. 4to de la Ordenanza nro. 9758/99.

Contra dicha resolución a fs. 13/16 interpone y funda Recurso de Reconsideración con Jerárquico en Subsidio la aquí recurrente. La que fuera rechazada por Resolución nro 3532 del 25/10/13 (fs. 19/20vta.).

III. Adentrándome a la temática respecto de la incompetencia planteada por el recurrente, corresponde analizar en forma preliminar el punto en razón de su implicancia. La Ley 26361 modifica el artículo 41 de la Ley 24240 y establece las autoridades de aplicación nacional y local.

En el orden nacional determina que será la Secretaría de Comercio Interior dependiente del Ministerio de Economía y, en el orden local la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y las Provincias, que ejercerán el control, vigilancia y juzgamiento en el cumplimiento de la Ley y normas reglamentarias respecto de las presuntas infracciones cometidas en las respectivas jurisdicciones (art. 17 Ley 26361). También modifica los artículos 42 y 43 de la Ley 24240 y determina la existencia de facultades concurrentes entre la autoridad nacional de aplicación y las autoridades locales respecto del control y vigilancia en el cumplimiento de la ley, como asimismo, autoriza la posibilidad de delegar algunas atribuciones a la autoridad local como por ejemplo: recibir denuncias, realizar inspecciones, pericias, celebrar audiencias entre denunciantes y presuntos infractores (arts. 18 y 19 Ley 26361).

El texto del presente artículo, por imperio de la Ley 26361, eliminó el párrafo que establecía que “Las provincias, en ejercicio de sus atribuciones, podrán delegar sus funciones en organismos de su dependencia o en los gobiernos municipales”. Tal previsión resultaba sobreabundante ya que una vez que la prerrogativa se

encuentra en cabeza de una administración provincial, será su respectiva organización constitucional la que establecerá la factibilidad de que se deleguen funciones en las administraciones municipales o en organismos de su dependencia (*cf*. Jorge Mosset Iturraspe y Javier H. Wajntraub, Ley de Defensa del
Consumidor, edit. Rubinzal Culzoni 2008, p. 252vta. ; Hernán Colombo E. , La delegación de facultades de las provincias a los municipios en la nueva Ley de Defensa del Consumidor, DJ, 01/10/2008, 1589).

Ello así, el Estado Provincial adhiere la ley nacional por Ley no. 5830 de fecha 12/12/2008 y publicada en el Boletín Oficial el 5/01/2009, la que luego es sustituida por la Ley VII N° 22, que en el artículo 1° dice: Adhesión. A los fines de la plena vigencia y aplicación en el ámbito de la Provincia del Chubut de la Ley Nacional N° 24. 240 de "Defensa del Consumidor", la Provincia del Chubut adhiere a la misma en lo que fuere materia de competencia provincial, correspondiendo que las autoridades provinciales y municipales ajusten su obrar a las previsiones de la presente ley.

Esta última normativa determina en el art. 2°: "Autoridad de aplicación provincial. Será competente para el ejercicio del control y vigilancia en jurisdicción provincial de las disposiciones de la Ley Nacional N° 24240 y que afecten exclusivamente al comercio local, la autoridad de aplicación que designe el Poder Ejecutivo por vía de la reglamentación de la

presente ley".

El art. 1 de la Ley VII N° 22 sustituyó el artículo 3° de la Ley VII - N° 22 (antes Ley N° 4219) el que quedó redactado de la siguiente manera:

"Autoridad de aplicación municipal. Deléganse las facultades de ejercicio de vigilancia, control y juzgamiento de infracciones de las disposiciones de la Ley Nacional N° 24240 y su modificatoria Ley Nacional N° 26361, en los municipios que en forma expresa adhieran a las disposiciones de la presente ley, en un todo de conformidad con lo previsto en el artículo 41° de la citada ley nacional. Los municipios deberán adherir expresamente al Capítulo III de la presente o en su defecto en el acto de adhesión establecer un régimen de procedimiento compatible con la Constitución Provincial y sus respectivas Cartas Orgánicas. Sin perjuicio de la delegación prevista en el párrafo precedente, la autoridad de aplicación provincial podrá actuar en forma concurrente con las autoridades de aplicación municipal en el ejercicio de las facultades de control y vigilancia, reservándose la facultad de juzgamiento de las infracciones que sometan a tratamiento en el marco de la citada norma, con excepción de aquellos municipios que posean Carta Orgánica". Dicha normativa fue sancionada el 16-4-12 y promulgada Dto. 569/12 (26-4-2012).

La Municipalidad de Comodoro Rivadavia mediante Ordenanza N° 10387/12 adhirió a las citadas leyes nacionales y provinciales en lo que fuere materia de competencia municipal y en especial en aquellas materias en las que se delega expresamente las facultades de control, vigilancia y juzgamiento de infracciones que se sometan a tratamiento en el marco de las citadas normas de consumo.

La evolución normativa reseñada demuestra la improcedencia de la defensa interpuesta.

Es así que la Municipalidad de Comodoro Rivadavia tiene la facultad de actuar en el ámbito de su correspondiente jurisdicción como autoridad de aplicación local. A los fines de cumplir debidamente con

sus funciones y dentro del marco de sus prerrogativas, por medio de las ordenanzas correspondientes, designó para el ejercicio de las mismas a la Oficina de Defensa del Consumidor.

Por lo expuesto considero que los funcionarios de la Oficina de Defensa del Consumidor de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia son competente para resolver y juzgar en la presente causa.

IV. En lo atinente a la supuesta falta de fundamento de la resolución administrativa dictada, cabe señalar que el requisito de la motivación de los actos judiciales y administrativos tiene por finalidad trasladar de manera sucinta al conocimiento del interesado los fundamentos de hecho y derecho de la decisión estatal para darle la oportunidad de aceptarlos o combatirlos en los recursos pertinentes (Cámara de Apelaciones de la localidad de Trelew, 23/9/08, in re "A., S. A. c/ S., H. y otro s/ cobro de pesos - laboral" Expte. n° 22.806 - año 2008, registrada bajo el N° 59 de 2008 SDL).

La resolución recurrida impone sanción fundada en la infracción al art. 12 inc. I) de la Ley 22802 (Lealtad Comercial) y Resolución 07/02, por falta de exhibición de precios. El art. 12 de la citada ley establece: La autoridad de aplicación tendrá la facultad, entre otras de: 1) Establecer las tipificaciones obligatorias requeridas para la correcta identificación de los frutos, productos o servicios, que no se encuentren regidos por otras leyes. Y la Resolución 7/2002 - establece el perfeccionamiento de los mecanismos que garantizan el derecho de los consumidores a recibir la más completa información acerca de los precios de los bienes y servicios que les son ofrecidos. Estableciendo los precios a exhibir y la forma de la exhibición de los mismos (art. 2, 3, 13). Asimismo, los arts. 7 y 8 de la Ley 24240 se refiere a las condiciones de oferta y venta

dirigida a consumidores potenciales indeterminados y a los efectos de la publicidad.

Siguiendo tales lineamientos, amerito que en la decisión, el órgano administrativo analizó los hechos y los subsumió en las disposiciones de la Ley 24240. Expresamente valoró que la conducta de la empresa, al no exhibir los precios de ciertos productos que comercializa, no crear certeza sobre el precio de los bienes exhibidos a efectos de lograr una competencia leal, un correcto funcionamiento de los mercados y con ello una mayor protección al derecho de los consumidores. También tuvo en cuenta el descargo efectuado por la empresa, la posición de la misma en el mercado, (fs. 11vta.).

Ergo, de la Resolución surgen los suficientes fundamentos de hecho y de derecho que motivan la solución aplicada.

Los argumentos de defensa expuestos por la recurrente, no resultan idóneos a los fines de justificar el incumplimiento de la normativa y evitar así la sanción impuesta.

En cuanto a la cuantía de la multa impuesta, se observa que la graduación de la misma se corresponde con la gravedad de la infracción cometida por la empresa (falta de exhibición del precio), el perjuicio resultante para los consumidores, la posición que en el mercado tiene W. S.R.L; son todas estas razones por las cuales arribo a la convicción que corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto a fs. 23/ 27 y confirmar la Resolución nro. 3532 del 25/10/13 atacada.

V. Las costas se imponen al recurrente vencido, por el principio objetivo de la derrota (art. 69 Ley XIII, nro. 5, anexo A –DJ-. Los honorarios profesionales se fijarán teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, el mérito de la labor desarrollada, el éxito obtenido, de conformidad a las pautas orientadoras de la ley de aranceles, porcentuales y mínimos establecidos en los arts. 5, 6, 13, 32 y 46 Ley XIII N° 4 y N° 15. A la segunda cuestión la Dra. Melero dijo:

Por coincidir con la fórmula postulatoria de la vocal preopinante Dra. Graciela Mercedes García Blanco y considerar que esta parte del voto no está comprendida en la manda constitucional del art. 169, a la misma me adhiero.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Hayes no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso contencioso administrativo interpuesto por W. A. SRL contra la Resolución nro. 3532/13 de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia.

2) Costas de la Alzada a la parte vencida, a cuyo fin se regulan los honorarios profesionales de los Dres. O. H., M. F. M. y M. P., conjuntamente, en el treinta por ciento (30%) y de la Dra. M. A. R. en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre el monto total de condena del presente juicio, con más el IVA si correspondiera.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

GRACIELA MERCEDES GARCÍA BLANCO
Jueza de Cámara

NÉLIDA SUSANA MELERO
Presidenta

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2015
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "C"

MARÍA FERNANDA ZANATTA
Secretaria de Cámara